



**PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL**  
**Casación: Radicado 52.175**

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2020

**Doctor**  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Ciudad.**

Honorable Magistrado,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, me permito presentar el concepto que en derecho corresponde en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior dentro de la sustentación de alegatos, dentro de la demanda de casación interpuesta por la defensa del procesado, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal de Ibagué, mediante la cual revocó la absolutoria emitida el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, Tolima.

## **1. SOBRE LOS HECHOS**

Los aspectos fácticos fueron resumidos por el Tribunal Superior de Ibagué, del siguiente tenor literal:

*“Los hechos jurídicamente relevantes iniciaron el veintiséis (26) de septiembre de 2008, cuando LUCIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA, en su calidad de Gerente de la Cooperativa “Coontransal Ltda”, radicó ante la Alcaldía del municipio de Saldaña, Tolima, un escrito dirigido tanto al Inspector de Policía como al Secretario de Gobierno, a través del cual adjuntó una solicitud, supuestamente coadyuvado por ALFONSO RIVERA LOZANO y LUIS ALBERTO ARCINIEGAS RIVERA, de cancelación del registro del taxi de placas WXG 654, marca Chery, modelo 2007, afiliado a dicha empresa y de propiedad de los dos últimos, lo cual se concretó mediante resolución 219 del 8 de octubre siguiente, para asignárselo al de placas WTK 810, marca Daewoo, modelo 2000, color amarillo, motor número G15MF795504B, Chasis número KLATF19Y1Y260856, de propiedad de ARCESIO CRUZ PUENTES.*

*Sin embargo, DIANA YINNETH PENAGOS CHÁVEZ y HENRY OMAR ANDRADE DUCUARA, funcionarios de dicha administración municipal, se percataron de ciertas irregularidades en el referido trámite dentro de las cuales se destaca el hecho de que RIVERA LOZANO y ARCINIEGAS RIVERA negaron haber rubricado dicha petición, pues las firmas allí plasmadas no correspondían a las habitualmente utilizadas por ellos en sus actos públicos y privados, razón por la cual denunciaron tales hechos.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2 fallo del Tribunal.



## 2. DEMANDA DE CASACIÓN

El recurrente formuló un cargo único contra la sentencia del Tribunal, sobre el cual se ocupará esta Agencia del Ministerio Público.

### 2.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

La demanda censuró la sentencia del Tribunal, con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, por violación indirecta de la ley sustancial, fundamentado en el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba por error de hecho, derivado de un falso juicio de identidad, porque en su sentir, declaró probados unos hechos carentes de soporte probatorio.<sup>2</sup>

Adujo, que el Tribunal incurrió en el falso juicio de identidad denunciado, pues: *“Acuso la sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, emitida el pasado 23 de noviembre de 2017, Sala de Decisión Penal, con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. IVANOV ARTEAGA GUZMÁN, de haber violado de manera indirecta de la Ley, por error de hecho, en un falso juicio de identidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 3, por haber manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia”*.<sup>3</sup>

En síntesis, planteó que la decisión del Tribunal fue desacertada, pues adicionó la declaración rendida por una funcionaria del municipio de Saldaña: *“Sin embargo, considera, el suscrito que la Sala de Decisión Penal, ha cometido un garrafal error en su decisión, teniendo en cuenta que adicionó manifestaciones a la declaración de la Ex funcionaria de la administración municipal Diana Yinneth Penagos Chávez, pues como se verá en ningún momento ella indicó que se presentó un contrato de vinculación entre la cooperativa Cootransal Ltda. y el propietario del automotor de placas WTK810 Arcesio Cruz, para llegar a la conclusión que el interés particular del condenado en la desvinculación del vehículo de placas WXG654 de propiedad de las víctimas, pues en ningún momento indicó la testigo ello y necesariamente al no demostrarse el interés particular, carece de fundamento si quiera en pensar, que LUCIO EDUARDO MANJARRÉS LOMBANA haya falsificado las firmas de las víctimas o realizado un Fraude Procesal.”*<sup>4</sup>

Aseveró el demandante, que el fallo de segundo grado no logró desvirtuar las dudas que persistían en el decurso del proceso y que debió aplicarse el *principio in dubio pro reo* en su favor: *“Continúa el Tribunal, considerando que las especulaciones a las que arribaron las víctimas con relación a la responsabilidad del condenado, son hechos demostrados, pues inobservó el ad quem, que contrariamente a lo por ellos interpretados, las propias víctimas son claras en manifestar que desconocen quien firmó por ellos, pues ellos simplemente presumen que fue LUCIO EDUARDO MANJARRÉS LOMBANA por el hecho de ser el representante legal de la Cooperativa Cootransal Ltda. y debe recordarse que en materia penal, por exigencia expresa del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal se requiere para proferir un fallo condenatorio, el convencimiento más allá de toda duda y si ni siquiera las propias víctimas tienen certeza acerca de quién es el posible responsable de la comisión de la conducta, a conclusión diferente no puede llegar el Tribunal, motivo por el cual la duda en materia de responsabilidad o titularidad de la comisión de la*

<sup>2</sup> Fl. 15 Demanda de Casación.

<sup>3</sup> Fl. 16 de la demanda.

<sup>4</sup> Fl. 18 Demanda de Casación.



conducta, tal y como lo indicó el a quo, es motivo suficiente para dar aplicación al *in dubio pro reo*".<sup>5</sup>

### **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No casar la sentencia del Tribunal de Ibagué, del 23 de noviembre de 2017**

#### **3.1. AL CARGO ÚNICO: violación indirecta de la ley sustancial**

La censura señaló que el fallo del Tribunal está errado, fundamentado en el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, por error de hecho, derivado de un falso juicio de identidad, porque en su sentir, adicionó la declaración de una funcionaria de la alcaldía y dio probados unos hechos carentes de soporte probatorio, pues no se logró desvirtuar las dudas que persistían en el transcurso del proceso.<sup>6</sup>

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si están probados los yerros que le atribuye la censura a la sentencia del Tribunal, o por el contrario, se logró comprobar más allá de toda duda, que el procesado es responsable del delito de fraude procesal, como lo dedujo el fallo del *ad quem*.<sup>7</sup>

1. La censura parte de una consideración desacertada, pues no es cierto que el Tribunal haya incurrido en el error de hecho alegado, mediante falso juicio de identidad. Según lo dedujo y corroboró debidamente el fallo de segundo grado, la materialidad de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado de los cuales se acusó al procesado, quedó comprobada con el acervo probatorio allí analizado. Lo anterior, pues tramitó la cancelación de un registro de un automotor de manera fraudulenta, sobre un vehículo tipo taxi, registrado en el municipio de Saldaña, Tolima, con el objeto de asignar las placas a otro vehículo de marca diferente.<sup>8</sup>

*"Inicialmente es pertinente precisar que sobre la materialidad de los referidos ilícitos contra la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia ninguna duda o controversia existe en la actuación, no solo por ser un ítem pacíficamente aceptado por el propio recurrente, sino, además, porque de la misma dan cuenta en términos contundentes la pluralidad de medios de convicción obrantes en autos, entre ellos los testimonios de las víctimas ALFONSO RIVERA LOZANO y LUIS ALBERTO ARCINIEGAS RIVERA, del perito MARIO GÓMEZ CARREÑO, quien elaboró el dictamen grafológico donde se cotejaron las firmas de estos últimos, y de DIANA YINNETH PENAGOS CHÁVEZ, funcionaria de la Alcaldía del municipio de Saldaña, Tolima, los cuales develan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron dichos reatos."*<sup>9</sup>

2. La duda probatoria que plantea el actor fue debidamente descartada, por el contrario, el Tribunal con base en las pruebas recaudadas, reafirmó la existencia del oficio del 3 de octubre de 2008, suscrito por el procesado MANJARRÉS LOMBANA, en su calidad de gerente de la Cooperativa Cootransal Ltda., y presuntamente por las dos víctimas ALFONSO RIVERA LOZANO y LUIS ALBERTO ARCINIEGAS, mediante el cual solicitó la cancelación de un registro automotor y logró se expidiera la resolución administrativa No. 219 de 2008, de la alcaldía del

<sup>5</sup> Fl. 19 de la demanda.

<sup>6</sup> Fl. 15 Demanda de Casación.

<sup>7</sup> Fl. 40 fallo del Ad quem.

<sup>8</sup> Fls. 9 al 15 fallo del Tribunal.

<sup>9</sup> Fl. 9 fallo segundo grado.



municipio de Saldaña, mediante la cual se ordenó la desvinculación del vehículo WXG-654 de propiedad de éstos:<sup>10</sup>

*“Para el caso concreto, obsérvese que en el curso de la audiencia preparatoria el ente acusador solicitó se decretaran como pruebas documentales para ser incorporadas en el juicio oral con la denunciante DIANA YINNETH PENAGOS CHÁVEZ, entre otras, "el oficio del 3 de octubre de 2008 de la gerencia, firmado por LUCIO EDUARDO MANJARRES, este es el documento que es tachado de falso de la cooperativa Coontransal Ltda., firmado por el acusado y presuntamente por las dos víctimas; y la resolución administrativa número 219 de 2008 del municipio de Saldaña, donde el señor Alcalde ordena la desvinculación del vehículo WXG-654 de propiedad de las víctimas...29; y el juez cognoscente al cuestionarle al defensor si tenía alguna observación frente a dichos medios cognitivos, respondió que "ninguna", es decir, en esa oportunidad no cuestionó la autenticidad de los mismos y debido a ello sin controversia alguna se decretaron como tales.”*

3. Este aspecto relevante, lo verificó el fallo del Tribunal de la siguiente manera, sobre la intervención del procesado **MANJARRÉS LOMBANA** en la elaboración y la respectiva firma de dicho documento, es decir, del oficio del 3 de octubre de 2008, suscrito por el procesado, mediante el cual solicitó a la alcaldía la cancelación del citado registro del vehículo, propiedad de RIVERA LOZANO y ARCINIEGAS RIVERA:<sup>11</sup> *“Posteriormente, en el desarrollo del juicio oral esos mismos medios suasorios en efecto se incorporaron con la aludida testigo de acreditación, sin que la defensa se opusiera a ello y mucho menos tachara de falso el primero en lo atinente específicamente a la intervención del procesado en su confección y la respectiva firma que así lo corroboraba, es decir, a diferencia de lo sucedido con los otros dos signatarios, se mantuvo incólume su autenticidad en lo que a él corresponde”.*

4. Adicionalmente, el fallo del *ad quem* destacó, que de la experticia rendida por el perito grafólogo a las muestras amanuenses contenidas en el citado oficio del 3 de octubre de 2008, en que las víctimas supuestamente solicitaban la cancelación de registro del vehículo de placas WXG-654 de su propiedad, no correspondía con los grafismos reales que utilizaban éstos en sus firmas corrientes:<sup>12</sup>

*“En efecto, obsérvese que el órgano persecutor de la acción penal acreditó a través del cotejo realizado por MARIO GÓMEZ CARREÑO a las muestras amanuenses tomadas a estos últimos reconocidos en la actuación como afectados con sus firmas plasmadas en el escrito de cancelación de registro del vehículo de placas WXG 654, que las mismas no "corresponden" con los reales gestos gráficos que identifican e individualizan a ALFONSO RIVERA LOZANO y LUIS ALBERTO ARCINIEGAS RIVERA, por cuanto para el primero "hace parte de una IMITACIÓN SERVIL ejecutada por otro hacedor", y respecto del segundo "hace parte de una modalidad de CREACIÓN LIBRE DE FIRMAS ejecutada por otro hacedor".*

5. En esta dirección, es necesario precisar, que no le asiste razón alguna al demandante, sobre los supuestos yerros que le atribuye la censura al fallo del Tribunal, de supuestamente haber declarado probados unos hechos carentes de soporte probatorio,<sup>13</sup> cuando cabalmente, el fallo de segundo grado recabó, con fundamento no solo en el testimonio de la funcionaria de la alcaldía Diana Yinneth

<sup>10</sup> Fls. 17 y 18 fallo segunda instancia.

<sup>11</sup> Fl. 18 fallo del Tribunal.

<sup>12</sup> Fls. 18 y 19 fallo *ad quem*.

<sup>13</sup> Fl. 5 Demanda de Casación.



Penagos, sino del perito grafólogo, así como de los propios afectados, ALFONSO RIVERA LOZANO y LUIS ALBERTO ARCINIEGAS RIVERA, quienes declararon en el juicio oral y denunciaron que ellos no habían suscrito ese documento y que su firma había sido falsificada.<sup>14</sup>

*“De igual manera, en el marco del interrogatorio RIVERA LOZANO al ser cuestionado sobre los pormenores de lo sucedido, indicó: “se petitionó a la alcaldía que qué estaba pasando con la tarjeta de operación, allí se nos expidió copias de todo lo que estaba reposando, todo lo que sucedía, y dentro de las copias aparecía un documento firmado por el señor MANJARRES y firmado por mi persona y por LUCHO, mi sobrino, donde de manera concertada nosotros entregábamos el cupo del vehículo como tal, inmediatamente recurrimos a instaurar demanda y hacer averiguaciones, y efectivamente se detectó que las firmas no eran las de nosotros... fue de esa manera como nos suspendieron, como nos quitaron el cupo... utilizando firmas falsas’.”*

6. La sentencia del Tribunal, destacó también, lo declarado en el interrogatorio por la otra víctima, LUIS ALBERTO ARCINIEGAS RIVERA, quien, de manera clara, precisa y contundente, aseveró que nunca conoció ese documento y que la firma allí impresa no correspondía a la suya:<sup>15</sup> *“Por su parte, ARCINIEGAS RIVERA en el curso del interrogatorio al indagársele si había rubricado una petición dirigida a la Alcaldía del municipio de Saldaña, Tolima, para cancelar el registro del taxi de su propiedad, sostuvo: “ese documento ni lo conocía, ni nunca estuvo en mi poder, ni mi firma que está legalmente autorizada en todo documento público, privado, no es mi firma”.*

7. Según lo destacó la segunda instancia, quedó debidamente evidenciado conforme a los testimonios de DIANA YINNETH PENAGOS CHÁVEZ y del afectado ALFONSO RIVERA LOZANO, que lo determinante en el asunto sub examine no era quién presentó la solicitud de cancelación del registro automotor ante la administración municipal, sino quién la elaboró o determinó su creación, resultando de esta manera evidente la lesión al bien jurídico tutelado del artículo 453 del C.P..<sup>16</sup>

*“Luego, no se compadece con la realidad procesal suponer, como lo hace el a quo, la inexistencia de “prueba demostrativa que permita concluir que la acción la realizó el acusado de manera directa o personal, o que él tuviera conocimiento del haber firmado esos documentos...”, en tanto la misma parte de interpretaciones refractarias al correcto entendimiento que se deben hacer de los parámetros propios que rigen la actividad probatoria en el sentido indicado ab initio, y de los testimonios de DIANA YINNETH PENAGOS CHÁVEZ y del afectado ALFONSO RIVERA LOZANO, al tiempo que desconoce que lo determinante en este caso no fue quién presentó la solicitud en cuestión ante la referida administración municipal, sino quién la elaboró o determinó su creación, auscultando, entre otras cosas, la identidad del directo e inmediato beneficiado con la utilización de la misma, pues, en sana lógica, este tipo de conductas obedecen a una específica finalidad impulsada por alguien en particular de cara a la obtención de un concreto provecho generalmente económico, como aquí sucede, y no por terceros que así procedan en esa dirección para beneficiar a otro desconocedor de la situación y sin expectativa de contraprestación alguna.”*

---

<sup>14</sup> Fls. 18 y 19 fallo segundo grado.

<sup>15</sup> Fl. 19 fallo ad quem.

<sup>16</sup> Fl. 20 fallo del Tribunal.



8. Por esto, enfatizó el fallo de segundo grado, que lo relevante era quién fue el responsable de la elaboración del documento, así como su intervención en la ejecución de los delitos y que, además, según el testimonio de DIANA YINNETH PENAGOS CHÁVEZ, a quien se le notificó la resolución administrativa 219 del 8 de octubre de 2008, que ordenó la desvinculación del automotor, fue al procesado MANJARRÉS LOMBANA, quien fungía como gerente de la Cooperativa Coontransal Ltda.:

*“No se discute que PENAGOS CHÁVEZ en el desarrollo del interrogatorio evocó que cualquier funcionario de la cooperativa Coontransal Ltda., podía radicar peticiones ante la alcaldía; sin embargo, ello en manera alguna impide que con otros ingredientes informativos brindados por la deponente se lograra establecer la intervención del inculpado en el ejecución de los ilícitos materia de debate, pues nótese, aquella indicó que si bien no tenía ninguna injerencia en el trámite y expedición de la resolución administrativa número 219 del 8 de octubre de 2008, mediante la cual se ordenó la desvinculación del automotor en referencia, reveló que la notificación personal de la misma sí era competencia de la dependencia donde ella laboraba, y que dicho acto "se le efectuó al gerente, toda vez que allá siempre los trámites se hacía a través de la cooperativa "Coontransal".*

Seguramente los documentos apócrifos no fueron radicados por el procesado ya que su función no era la de mensajero de la cooperativa sino el gerente. Sin embargo, ello no es lo que se puso en duda. Lo que importaba y fue lo que concluyó el Tribunal es que fue él quien falseo el documento haciendo constar en el mismo algo que no correspondía y que igualmente, se hacía aparecer dando visos de legalidad a ALFONSO RIVERA LOZANO y LUIS ALBERTO ARCINIEGAS RIVERA, pero que realmente no firmaron el mismo lo cual se corroboró con su propio testimonio y se ratificó con el dictamen pericial<sup>17</sup>.

Además, si se le notificó de manera personal la resolución 219 del 8 de octubre de 2008, y allí se señalaba que a solicitud suya se cancelaba una inscripción de un vehículo de la empresa y él no había realizado esa solicitud, como explicarse que no impugnara la misma si afectaba a uno de sus afiliados y además él, debía recordar tal hecho, puesto que quedó aclarado que estos trámites se hacen en forma esporádica y excepcional.

9. Adicionalmente, el fallo de la corporación judicial acentuó que resultaba trascendente para el caso, que a pesar de que el afectado RIVERA LOZANO, le pidió explicaciones al enjuiciado sobre lo ocurrido con el registro irregular de su vehículo y a sabiendas de que ya le habían notificado personalmente la resolución de desvinculación del automotor de placas WXG-654, éste no acudió ante las autoridades para denunciar tal anomalía, la cual consideró el *ad quem* de particular gravedad:<sup>18</sup>

*“Súmese a ello que RIVERA LOZANO en el interrogatorio al indagársele si al conocer de la cancelación del registro de su vehículo acudió donde el encausado a solicitarle explicaciones al respecto, contestó: "yo hablé con él, él me argumentaba que eso había sucedido"; sin embargo, alegó la posibilidad de haber sido suplantado por cuanto acostumbraba a firmar documentos en blanco para adelantar trámites en su ausencia. Ello per se, contextualizado en el marco factual descrito en precedencia, no resultaba intrascendente sino relevante de cara a inferir su*

<sup>17</sup> Op cit folios 18 y 19.

<sup>18</sup> Fls. 21 y 22 fallo ad quem.



*compromiso con el delictuoso proceder, en tanto pese a conocer la irregular situación presentada en relación con el acotado vehículo perteneciente a las víctimas, no solo por habérselo comentado directamente el primero, sino, igualmente, porque el 22 de diciembre de 2008 le había sido notificada personalmente la resolución de desvinculación del automotor WXG 654, en ese lapso no acudió ante las respectivas autoridades judiciales o administrativas para denunciar tal acontecimiento de singular gravedad o tratar de corregirlo en consideración a la naturaleza de sus consecuencias, como era lo esperado.”*

10. De lo anterior, se dirá, que no le asiste razón a la censura, cuando alegó que el fallo de segundo grado incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad,<sup>19</sup> cuando ni siquiera atinó a enunciar si lo fue por deformación, cercenamiento o mutilación o por adición, como le era exigible, pues no es cierto que el Tribunal de instancia haya declarado la responsabilidad del enjuiciado sin el debido soporte probatorio, cuando fueron varios los testimonios y pruebas debidamente valoradas por la corporación judicial, con base en las reglas de la sana crítica, que corroboran de manera directa y fehaciente el actuar doloso del encartado, al solicitar la cancelación del registro de un taxi, con firmas falsificadas, con lo cual se corroboró su actuar doloso, lo cual reveló el conocimiento previo que tenía sobre las afectaciones a los bienes jurídicamente tutelados y por todo esto, el cargo propuesto no debe prosperar:<sup>20</sup>

*“Esto por supuesto, si realmente se trataba de una simple pretermisión al deber objetivo de cuidado exigible producto de su supuesta negligencia o con mayor razón si lo estructurado era una suplantación; por el contrario, se itera, asumió una actitud omisiva reveladora de su complacencia, lo cual devela el conocimiento previo que tenía sobre las afectaciones a los bienes jurídicamente tutelados, esto es, la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia, y, por supuesto, su interés para que el fraude no se esclareciera a través de las referidas vías institucionales.”*

11. La Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera reiterada, que quien pretenda acreditar la configuración de errores de hecho, tiene el deber de señalar con rigor jurídico que exige la sede extraordinaria, los supuestos dislates en que incurrió el fallador<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Fl. 15 D. casación.

<sup>20</sup> Fls. 22 y 23 fallo del Tribunal.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de diciembre de 2018. Radicación No. 53.957. M.P. Eugenio Fernández Carlier. “A su turno, cuando se alega que la decisión está afectada por errores de hecho (como en el presente asunto), el desarrollo argumental debe enfocarse con claridad y de manera objetiva en enseñar cómo los falladores pudieron incurrir en:

i) Falso juicio de existencia, el cual se presenta porque el juzgador deja de apreciar el contenido de un medio de prueba legal y oportunamente adosado a la actuación (falso juicio de existencia por omisión), o hace precisiones fácticas extrañas a los elementos de prueba obrantes, o que atribuye a un elemento de persuasión que en verdad no reposa en el expediente (falso juicio de existencia por suposición);

ii) Falso juicio de identidad, modalidad que ocurre cuando el funcionario, al aprehender el contenido de un medio de prueba le recorta apartes trascendentes de su literalidad (falso juicio de identidad por cercenamiento), adiciona circunstancias fácticas ajenas a su texto (falso juicio de identidad por adición), o transforma o cambia el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación), dislates con los que le hace decir a la prueba lo que en realidad no afirma.

Para acreditar los citados vicios, atendida su naturaleza objetivo contemplativa, en el primer evento, es preciso indicar el lugar del proceso en el que se encuentra adjunto el medio de prueba omitido y su contenido, o destacar la concreción fáctica plasmada en el fallo y que carece de acreditación con las pruebas allegadas, o cuya demostración se atribuyó a una prueba ajena a la actuación; y en el segundo, basta con hacer un ejercicio de confrontación veraz e imparcial entre el texto o tenor del medio de prueba y la síntesis que de su contenido postuló el juzgador, en aras de evidenciar alguno de los dislates atrás singularizados (adición, supresión o distorsión), y

iii) Finalmente, en falso raciocinio, cuya acreditación implica, además de aceptar que la prueba no es tarifada y que fue allegada con sujeción a las ritualidades que la gobiernan, que respecto de la aprehensión de su contenido los funcionarios fueron fieles u objetivos, ya que el desacierto recae en las deducciones hechas a partir de su fidedigna literalidad, cuando dichas inferencias desconocen los postulados de la sana crítica (leyes de la ciencia, reglas de la lógica, o máximas de la experiencia)”.



12. Obsérvese, que el accionante se limitó a discrepar la apreciación probatoria que efectuó el fallo del Tribunal, sobre la declaración de la funcionaria de la alcaldía, DIANA YINETH PENAGOS;<sup>22</sup> pero, no ofreció elementos de juicio con los cuales lograra acreditar algún certero yerro del juez de segundo grado. Por ello, su alegación se reduce a un simple alegato de instancia sin comprobación alguna, cuando además, de las pruebas decantadas por el *ad quem*, no solo hizo alusión a los múltiples testimonios arriba señalados, vertidos en el juicio oral, sino que también, se refirió a la prueba técnica que corroboraba que el oficio que suscribió el encartado y en el cual pedía la cancelación del registro automotor del vehículo de placas WXG-654, para asignarlo a otro taxi, las dos firmas de los propietarios allí impresas habían sido falsificadas<sup>23</sup>: *“El órgano persecutor de la acción penal acreditó a través del cotejo realizado por MARIO GÓMEZ CARREÑO a las muestras amanuenses tomadas a estos últimos reconocidos en la actuación como afectados con sus firmas plasmadas en el escrito de cancelación de registro del vehículo de placas WXG 654, que las mismas no “corresponden” con los reales gestos gráficos que identifican e individualizan a ALFONSO RIVERA LOZANO y LUIS ALBERTO ARCINIEGAS RIVERA, por cuanto para el primero “hace parte de una IMITACIÓN SERVIL ejecutada por otro hacedor”, y respecto del segundo “hace parte de una modalidad de CREACIÓN LIBRE DE FIRMAS ejecutada por otro hacedor”.*

13. En este contexto, el fallo de segundo grado destacó también, que se logró acreditar no solo que el procesado tenía la calidad de gerente de la cooperativa, sino que dentro de sus funciones se encontraba la de solicitar a la autoridad de transporte correspondiente, la desvinculación de vehículos, de común acuerdo con sus propietarios<sup>24</sup>: *“De allí mismo se desprende que, contrario a lo aducido por el a quo, en virtud del principio de libertad probatoria se logró demostrar, de un lado, la calidad de gerente del justiciable de la cooperativa “Coontransal Ltda”, pues los referidos testigos de cargo PENAGOS CHÁVEZ y RIVERA LOZANO indicaron en sus respectivas salidas procesales que quien fungía como tal para la fecha de los acontecimientos era precisamente MANJARRES LOMBANA; y del otro, conforme al artículo 29 del Decreto 172 de 2001, dentro del marco de sus funciones se encontraba la de solicitar de común acuerdo con los propietarios a la autoridad de transporte correspondiente la desvinculación de vehículos, de donde se infiere que para entonces la acotada empresa por él representada legalmente ejercía el control de dicho taxi producto de su vinculación al objeto social de la misma.”*

Este aspecto, llama poderosamente la atención puesto que al ser una función del procesado, lo mínimo que correspondía a este era tachar de falsa su firma si era que no la había estampado y desconocer ante la autoridad la autenticidad del documento que lo señalaba de ser el autor de la solicitud de desvinculación de un vehículo afiliado a su empresa. Por ello, se concluye que si guardó silencio ante este hecho en la alcaldía era porque estaba consciente de ser el autor del documento.

14. En efecto, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 172 de 2001, *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi”*, en su artículo 29, señala que para la desvinculación de vehículos de común acuerdo, debe mediar solicitud por escrito y de manera conjunta entre la empresa y el propietario del mismo<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Fls. 15 y ss. de la demanda.

<sup>23</sup> Fls. 18 y 19 fallo de segundo grado.

<sup>24</sup> Fls. 22 y 23 fallo ad quem.

<sup>25</sup> Fls. 23 y 24 fallo ad quem.





15. Por esto, el fallo del *ad quem*, reseñó que la solicitud de desvinculación del vehículo taxi de placas WXG-654, efectuada por el procesado ante la alcaldía del municipio de Saldaña fue espuria y la utilizó de manera fraudulenta, con el propósito de obtener la Resolución No. 219 del 8 de octubre de 2008, y con base en la misma, obtener beneficio económico en contra de los intereses de sus verdaderos propietarios, por todo ello, el cargo propuesto deberá ser resuelto desfavorablemente<sup>26</sup>: *“Así las cosas, sin lugar a duda, la solicitud espuria de desvinculación del vehículo de placas WXG 654 ante la Alcaldía del municipio de Saldaña, Tolima, fue el instrumento del cual se valió el inculpatado para obtener fraudulentamente la resolución administrativa número 219 del 8 de octubre de 2008, para con base en la misma lesionar los acotados bienes jurídicos en beneficio propio, teniendo en cuenta que los propietarios del referido automotor, según se desprende de sus aseveraciones ofrecidas en el juicio oral, no estaban al tanto de las gestiones del implicado para desvincularlo y cancelar la tarjeta de operaciones, lo cual efectivamente ocurrió, en tanto RIVERA LOZANO indicó que en el 2010 al solicitar esta última a la autoridad competente le fue negada por haber sido cancelada a través del acto administrativo ut supra.”*

16. Además de lo anterior, el fallo del Tribunal con base en las pruebas analizadas en conjunto y las reglas de la sana crítica, llegó a la conclusión sobre la responsabilidad del procesado en los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público, al hacer inducir en error a la administración municipal, pues solicitó por escrito la desvinculación del vehículo taxi de placas WXG-654, como si hubiese sido pedida de manera conjunta con los verdaderos propietarios del automotor, pero falsificó la firma de estos últimos con propósitos fraudulentos, presentando una falsa realidad de los hechos para lograr la cancelación de ese registro y así obtener finalmente la anulación de la tarjeta de operación<sup>27</sup>: *“Ello por cuanto los elementos de juicio obrantes en autos permiten colegir que el rol del procesado en su condición de gerente de la consabida empresa no se limitaba exclusiva y excluyentemente a firmar documentos en blanco para que en su ausencia se efectuaran trámites ante la administración municipal, sino que, se itera, según refulge de las aseveraciones de los testigos aludidos en precedencia, tenía la facultad de vincular y desvincular vehículos, así como que era a quien le notificaban el contenido de las resoluciones donde se definía esto último, como aquí sucedió, oportunidad en la que perfectamente debió percatarse de la ilícita situación sub examine.”*

17. La Corte Suprema de Justicia, a través de fallo con Radicación 45.589, señaló los siguientes elementos estructuradores para la tipificación del delito de fraude procesal que pueden aplicarse al caso en análisis<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Fl. 24 fallo del *ad quem*. “ARTÍCULO 29.- DESVINCULACIÓN DE COMÚN ACUERDO. - Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario del mismo en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad de transporte competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación.”

<sup>27</sup> Fls. 16 y 17 fallo segunda instancia.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de agosto de 2017. Radicado No. 50.560. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. “La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación:

“El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella



18. Por todo ello, el propósito del accionante de atacar las argumentaciones expresadas por el fallo del Tribunal, por unos supuestos errores de hecho y plantear duda probatoria,<sup>29</sup> no pueden ser de recibo, toda vez que en realidad se advierte que trata de imponer su propio criterio sobre las pruebas que tuvo en cuenta la segunda instancia, quien concluyó que efectivamente el procesado incurrió en los delitos de fraude procesal y falsedad en documento. Esa sola discrepancia en la apreciación probatoria no constituye yerro alguno, pues quedaron debidamente sustentados los medios fraudulentos utilizados por el encartado, para obtener la cancelación del registro del vehículo taxi, de Placas WXG-654 y traspasarlo de manera engañosa a otro vehículo (Placas WTK-810), como acaeció en el sub examine, y para tal cometido, indujo en error al alcalde de Saldaña, Tolima, por tanto, el cargo no debe prosperar.<sup>30</sup>

*“En primer lugar, como acertadamente lo sostiene el recurrente y contrario a lo concluido por el a quo, la Fiscalía logró acreditar más allá de toda duda razonable tanto la estructuración de los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, en concurso heterogéneo, enrostrados a LUCIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA, como su respectiva responsabilidad en la comisión de los mismos, pues, según se demostró, conocía los hechos constitutivos de dichas infracciones penales, comprendía la ilicitud de su proceder y aun así quiso su realización, como en efecto lo hizo, lesionando de esa manera sin justa causa los bienes jurídicos de la FE PÚBLICA y la RECTA Y EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, no obstante que de acuerdo con las circunstancias que se presentaban en ese momento le era exigible un comportamiento ajustado a derecho.”*

19. Por lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público, considera que no se debe casar la sentencia del Tribunal del Tolima, del 23 de noviembre de 2017. Sin embargo, se solicita a la Honorable Corte, se garantice la impugnación especial de la sentencia del Tribunal, toda vez que esta constituye primera condena en su contra, a fin de que se efectivice el principio de doble conformidad, como se ha definido por la Corte de casación, entre otras, en las sentencias con Radicación No. 48.12, 48.880 y 54.215.<sup>31</sup>

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**

---

el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”.

<sup>29</sup> Fls. 15 y 16 D. casación.

<sup>30</sup> Ver fl. 39 falo segundo grado.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicado No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.